

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: Solicito estado del presupuesto al mes de diciembre del 2014, resumen por capítulos (detallado)

RESPUESTA DE LA UTI: Emitió respuesta a la solicitud de información en sentido procedente, por lo que sugirió visitar su portal de Transparencia y le proporcionó el link <http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/egresos/files/PRESUPUESTOCAPITULOSDICIEMBRE2014.pdf> en donde tiene publicada la información solicitada por tratarse de información fundamental.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: El recurrente no especificó un agravio determinado, se limitó a indicar lo siguiente: "...en contra de recurso de revisión, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Se declara infundado el recurso de revisión 386/2015, ya que de actuaciones el sujeto obligado acredita que la solicitud de información la resolvió en sentido procedente, proporcionándole al ahora recurrente el citado link, en donde tiene publicada la información solicitada, conforme al artículo 8° fracción V, inciso c) de la ley de la materia vigente, relativa al presupuesto de egresos anual y, en su caso, el clasificador por objeto del gasto del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años; asimismo, de actuaciones se acreditó que el sujeto obligado dio trámite y respuesta conforme lo establecido en la ley de la materia, específicamente en los términos de lo dispuesto por los numerales 77, 79, 82, 84, 85 y 86 y demás relativos y aplicables de la citada Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 386/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 03 tres de Junio del año 2015 dos mil quince.-

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **386/2015**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, el ciudadano solicitante, presentó solicitud de información vía sistema infomex Jalisco, generándose el número de folio 00595015, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento

de Guadalajara, Jalisco, lo anterior en atención a lo contenido en el numeral 81 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; mediante la cual requirió lo siguiente:

"solicito estado del presupuesto al mes de diciembre del 2014, resumen por capítulos (detallado) ..." (sic)

2.- El día 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió acuerdo por el cual admitió la solicitud de información referida en el punto anterior, toda vez que ésta cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenándose integrar el expediente UT.0857/15, asimismo dicha Unidad de Transparencia dispuso realizar las comunicaciones internas necesarias para requerir la información solicitada con la finalidad de emitir la respuesta correspondiente.

3.- Con fecha 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió acuerdo de resolución a la solicitud de información del recurrente, dentro del expediente interno UT. 0857/2015, INFOMEX 00595015, de acuerdo al resultado que obtuvo de la Dirección de Contabilidad de la Tesorería Municipal del sujeto obligado como única generadora de la información a través de su oficio DC/322/2015, en sentido **PROCEDENTE**, la cual se le notificó al recurrente vía sistema infomex Jalisco en esa misma fecha y en lo que aquí interesa resolvió lo siguiente:

*"...
IV.- Ahora bien, cabe señalar que derivado de la gestión interna realizada por esta Unidad de Transparencia siempre prevalecieron los principios rectores de transparencia con la finalidad de satisfacer las necesidades de información del solicitante y en la respuesta a lo peticionado manifestando lo siguiente:*

Oficio Numero DC/322/2015 Tesorería Municipal

*"(...) se le sugiere visite portal de Transparencia, para ello se le proporciona el siguiente link:
<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/egresos/files/PRESUPUESTOCAPITULOSDICIEMBRE2014.pdf> ...*

*V.- Así pues, de las manifestaciones realizadas por el funcionario en comento, se observa que el mismo hace referencia a la existencia de la información en virtud de que señala que la información que peticiona se encuentra ya publicada en el portal oficial de este sujeto obligado, proporcionando la liga de enlace, lo anterior con fundamento en el artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se alude a una **procedencia de la información requerida** ..."(sic)*

4.- Con fecha 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recurso de revisión vía sistema Infomex Jalisco, correspondiéndole el folio Miguel de Cervantes Saavedra 19, Col. Ladrón de Guevara C.P. 44600 • Guadalajara, Jalisco, México. • Tel.: (33) 3630 57

RR00004715, el cual fue recibido oficialmente en esa fecha, ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 03404, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, de conformidad a lo previsto en el arábigo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual señaló lo siguiente:

"...en contra de RECURSO DE REVISIÓN, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

5.- Con fecha 30 treinta de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el recuso de revisión referido en el punto anterior, del cual con fundamento en lo dispuesto en el artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior de este Instituto se admitió el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado denominado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de la materia vigente, asignándole el número de expediente **386/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, de igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas aportadas por el recurrente y se acordó requerir al sujeto obligado, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción, en los términos de lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente.

6.- Con fecha 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo por parte del Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, en el cual tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente que nos ocupa turnado con esta fecha, por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo

del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Acuerdos referidos en los puntos 5 y 6 de los presentes antecedentes que se les notificó al sujeto obligado mediante oficio VR/595/2015, el día 06 seis de mayo del año en curso, vía sistema infomex Jalisco y al recurrente se le notificó en la misma fecha vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta en las fojas quince y dieciséis de actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

7.- En razón de lo anterior, con fecha 11 once de mayo del año en curso, vía sistema infomex Jalisco folio RR00004715, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió informe de ley que se le requirió, mediante oficio SG/UT/890/2015, del cual en lo que aquí interesa, argumenta lo siguiente:

“...
...”

Tomando en cuenta la inconformidad del recurrente, es importante mencionar que de una simple lectura y análisis a la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia respecto a la solicitud de información con número de expediente interno UT 857/2015 se desglosa específicamente en el considerando IV, V y VI que la respuesta a la solicitud de información es considerada como PROCEDENTE ya que de conformidad con el artículo 8 fracción V, inciso c) de la Ley de la materia el Presupuesto de Egresos anual del Municipio de Guadalajara, se encuentra publicado en el portal de internet de este sujeto obligado, dirección electrónica donde podrá verificar el estado del presupuesto desglosado al mes de diciembre; tal y como se advierte en las siguientes pantallas impresas:...

*...
Aunado a ello, se hizo del conocimiento al hoy recurrente que de conformidad con el artículo 87 punto dos de la Ley de la materia, que cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la resolución y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.***

Documentos que además de estar publicados en la página de internet de este sujeto obligado, se encuentran disponibles previo pago de los derechos correspondientes, cabe haber mención que el hoy recurrente no se ha presentado en la Unidad de Transparencia o bien en una Recaudadora Municipal a efecto de realizar el pago correspondiente.

*De lo anterior vertido, **se advierte que este sujeto obligado nunca negó y/o condicionó el acceso a la información toda vez que se puso a disposición la totalidad de la información con la que cuenta este sujeto obligado respecto al tema requerido.** Por ello solicito se confirme la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia y en su oportunidad se archive como asunto concluido...”(sic)*

8.- Con fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo por parte del Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, en el cual tuvo por Miguel de Cervantes Saavedra 19, Col. Ladrón de Guevara C.P. 44600 • Guadalajara, Jalisco, México. • Tel.: (33) 3630 57

recibido el oficio SG/UT/890/2015, referido en el punto anterior, por el que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo en dicho acuerdo, se dio cuenta de que fenecido el término otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron manifestación alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna vía sistema Infomex Jalisco el día 28 veintiocho de abril del año en curso, recibido oficialmente ante la oficialía de partes de este instituto en esa misma fecha, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada por el recurrente le fue notificada el día 22 veintidós de abril del año en curso, por lo que considerando los términos de ley para la presentación del recurso de revisión, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, a consideración de los que aquí resolvemos no se advierte que haya señalado causal alguna de las contempladas en el artículo 93 punto 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, limitándose a señalar: ***"en contra de RECURSO DE REVISIÓN, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"*** por lo que al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto será revisar la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resolver con plenitud de jurisdicción lo conducente, es decir, si emitió o no su resolución debidamente fundada y motivada en los términos de la Ley de la materia vigente y con ello determinar si hubo afectación alguna al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

VII.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentado los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) *Acuse de presentación de la solicitud de información vía sistema infomex Jalisco, folio 00595015, de fecha 16 de abril de 2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.*
- b) *Copia simple del acuerdo de admisión de fecha 16 de abril de 2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.*
- c) *Copia simple de la resolución signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de fecha 22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince.*

Por su parte, el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, no aportó prueba documental alguna.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), y c), al ser ofertadas por el recurrente en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que constan en el expediente interno UT 0857/2015, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, relativo a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente el día 16 de abril de 2015 y que se relaciona al folio infomex Jalisco 00595015.

Además, es importante manifestar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y el solicitante de la información; por lo que todas las constancias que obran en los folios correspondientes al presente recurso de revisión, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso, otorgándoseles pleno valor probatorio pleno, lo anterior es así toda vez que tanto la solicitud de información y el recurso de revisión que nos ocupan fueron presentados a través del Sistema Infomex Jalisco, respectivamente con los folios 00595015 y RR00004715.

IX.- El recurso de revisión **386/2015**, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

Del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión y tomando en consideración que el recurrente no especificó un agravio determinado, este Consejo en los términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de la materia, con plenitud de jurisdicción, verificó el cumplimiento de cada una de las obligaciones derivadas de la presentación de la solicitud de información.

Por lo que, en primer término, se advirtió que se agotaron las etapas del procedimiento para el Acceso a la Información de conformidad con el numeral 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra refiere:

Artículo 77. Procedimiento de Acceso — Etapas

1. El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la solicitud de información;

II. Integración del expediente y resolución sobre la procedencia de la solicitud de información, y

III. Acceso a la información pública solicitada, en su caso.

Lo anterior, toda vez que de actuaciones se desprende que se integró el expediente correspondiente y se dictó resolución sobre la procedencia de la solicitud de información.

Asimismo, de conformidad con los numerales 82.1, 84 y 85 de la Ley de la materia, el sujeto obligado dio trámite en tiempo y forma a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, tal y como se señala a continuación:

FUNDAMENTO LEGAL	PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD	ADMISIÓN/ NOTIFICACIÓN DE:	RESOLUCION/NOTIFICACIÓN DE:
	-----	Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos 1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.	Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.
TERMINOS	-----	16 Abril. Surte efectos la notificación el día viernes 17 Abril.	24 Abril

Fechas en 16 Abril 2015 16 Abril / 16 Abril 2015 22 Abril / 22 Abril 2015
que actúo el
sujeto
obligado

De la misma forma, del contenido de la resolución emitida por el sujeto obligado, se advierte que cumple con los extremos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, lo solicitado por el ahora recurrente fue *"el estado del presupuesto al mes de diciembre del 2014, resumen por capítulos (detallado);* ante lo cual, el sujeto obligado tras hacer las gestiones internas correspondientes, determinó en sentido PROCEDENTE la solicitud de información, haciendo del conocimiento del recurrente la respuesta emitida en el oficio número DC/322/2015 **Tesorería Municipal**, en los siguientes términos:

"(...) se le sugiere visite portal de Transparencia, para ello se le proporciona el siguiente link: <http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/egresos/files/PRESUPUESTOCAPITULOSDI/CIEMBRE2014.pdf> ..."

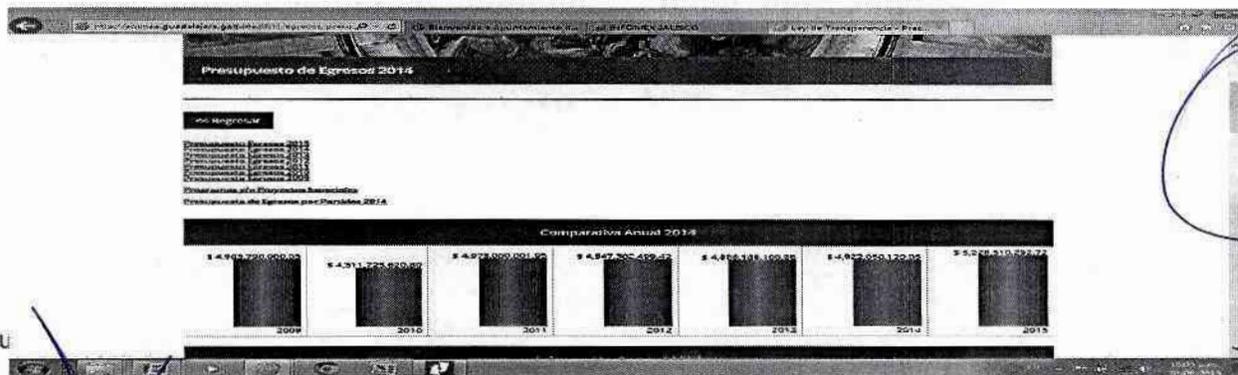
Desprendiéndose también del considerando V de la resolución de la Unidad de Transparencia que *"de las manifestaciones realizadas por el funcionario en comento, se observa que el mismo hace referencia a la existencia de la información en virtud de que señala que la información que peticiona se encuentra ya publicada en el portal oficial de este sujeto obligado, proporcionando la liga de enlace, lo anterior con fundamento en el artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se alude a una **procedencia de la información requerida**"(sic)*

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto el recurrente solicitó que se le proporcionara la información solicitada vía sistema infomex Jalisco, el sujeto obligado tomando en consideración las manifestaciones del funcionario de la Tesorería Municipal que emitió la respuesta, éste hizo referencia a la existencia de la información ya que lo solicitado se encuentra ya publicado en el portal oficial del sujeto obligado, por ello le proporcionó la liga de enlace, con fundamento en el artículo 87 punto 2 de la Ley de la materia vigente.

Ahora bien, del informe de contestación emitido por el sujeto obligado se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia prácticamente ratificó su respuesta que emitió en sentido Procedente, ya que de conformidad con el artículo 8 fracción V, inciso c) de la Ley de la materia; el Presupuesto de Egresos anual del Municipio de Guadalajara, se encuentra publicado en el portal de internet de ese sujeto obligado, dirección electrónica donde podrá verificar el estado del presupuesto desglosado al mes de diciembre; tal y como se advierte en las pantallas impresas que inserta en su mismo informe.

Ratificándole que le hizo del conocimiento al hoy recurrente que de conformidad con el artículo 87 punto dos de la Ley de la materia, que cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. Le manifestó que los documentos que además de estar publicados en la página de internet de este sujeto obligado, se encuentran disponibles previo pago de los derechos correspondientes, sin embargo, hasta la fecha de la emisión de su informe el ahora recurrente no se ha presentado en la Unidad de Transparencia o bien en una Recaudadora Municipal a efecto de realizar el pago correspondiente si fuera el caso. Y concluyó manifestando que el ese sujeto obligado nunca negó y/o condicionó el acceso a la información toda vez que se puso a disposición la totalidad de la información con la que cuenta este sujeto obligado respecto al tema requerido.

Lo anterior así como lo confirmó personal de la Ponencia Instructora en el portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente en la información fundamental del sujeto obligado en su artículo 8°, fracción V, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como a continuación se demuestra:



En virtud de lo anterior, y toda vez que de actuaciones se desprende que el sujeto obligado dio trámite y respuesta conforme lo establecido en la ley de la materia, a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, para los que aquí resolvemos resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

En ese tenor, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública bajo el número de expediente administrativo interno UT857/2015, contenida en el acuerdo de fecha 22 veintidós de abril de 2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública bajo el número de expediente administrativo interno UT857/2015, contenida en el acuerdo de fecha 22 veintidós de abril de 2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG

